# BOLETIN

DE



## OFICIAL

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscriciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscricion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

#### ARTICULO DE OFICIO.

# GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 105. Circular núm. 58.

Con el objeto de evitar los perjuicios que se siguen tanto á los dueños de paradas, como á los que destinan las yeguas á la monta, de tener cerrados dichos establecimientos durante la tramitación de los espedientes que en la actualidad se instruyen conforme á la Real órden de 43 de Diciembre último, he resuelto, de acuerdo con la Junta consultiva del ramo, conceder interinamente el permiso para abrir dichos establecimientos con los sementales existentes, á los dueños de aquellos que tengan pendiente en este Gobierno político la petición del permiso indicado, lo mismo que á los que en lo sucesivo entablen igual petición, debiendo sujetarse á lo que resulte, una vez practicado el reconocimiento de los sementales, y finados los espedientes respectivos.

Los Alcaldes de esta provincia, por cuyo conducto deben dirigirse á mi autoridad las gestiones de esta clase, permitirán la apertura de las paradas en sus distritos, presentada que sea la solicitud de permiso para ello, disponiendo al mismo tiempo la observancia de lo dispuesto en mi última circular, respecto al mismo asunto, la que recuerdo á dichas autoridades, con la seguridad de que no darán por su parte motivo á la exacción de la multa señalada en la citada circular.

Zaragoza 9 de Febrero de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 106.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La direccion general del tesoro público me

dice lo sigiente.

Con fecha 29 de Noviembre del año último me dice el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue : - El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Setiembre último, lo siguiente: Con motivo de haberse resuelto en 11 de Mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de exclaustrados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro Público consulto en un escrito de 10 de Junio trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si deberia llevar á esecto aquella disposicion, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de Junio de 1833 y al testo de las circulares espedidas en 8 de Marzo de 1846 y 23 de Mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de Julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuando establece que no se abone la pension á los exclaus-

trados que tengan medios para ocurrir á su decente subsistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.a de la circular de 8 de Marzo de 18/16, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de Julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituye sobre fondos públicos, y renta eclesiástica, la que esta aneja perpétuamente á un lítulo erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el elercicio de su ministerio; que tampoco es conforme à la citada ley, ni á las que rigen con respecto a los demas eclesiásticos la imputacion que la regla H.a de la circular de 8 de Marzo prescribe se haga a los exclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesoreria de la Real Casa, y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los exclaustrados que descuidaron recurrir ante las Comisiones de clasificacion à justificar su derecho dentro de los cuarenta dias senalados en la regla 6.a; pues ademas de que tal medida es dura, tratandose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real orden, con inclusion del espediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes. = De Real orden lo comunico à V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el espediente referido,»

Al trasladar à V. S. la precedente Real orden,

debo hacerle presente:

1. Que la modificación que sufre el artículo 4. de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, tan solo es con relación á los exclaustrados y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 ade la ley de 29 de Julio de 1837» bastando, segun este, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurrir á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

Que la espresada modificacion de dicho artículo 4. Se concreta única y esclusivamente á las asignaciones que gocen los exclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que perciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relacion á la incompatibilidad de los demas goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarías ó Capellanías de Monjas, destinos en Hospicios, Presidios é Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provin-

ciales ó municipales, que afecten los fondos públicos.

3. Que habilitándose en la preinserta Real órden á los exclaustrados para solicitar su clasificación sin limitación alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real órden de 28 de Abril último, que circuló esta Dirección en 11 de Junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta à esta Direccion para su aprobacion, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la Real orden que trascribo á V. S. ha habido la exactitud correspondiente; en el concepto de que el dia desde el cual adquieran los derechos à la totalidad de la pension los exclaustrados á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de Setiembre último, fecha de la Real orden inserta, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársela efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho dia la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de Marzo de 1846 - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1848.-Fernando Alvarez Sotomayor.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento y gobierno de los sugetos á quienes corresponde.—Zaragoza 27 de Enero de 1848.—Faustino de Balboa.

### PARTE NO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Exemo. Sr. gefe superior político de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y del Príncipe de esta córte, habiéndose servido el Exemo. Sr. alcalde corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el dia 29 de febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes.

1.a Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto,

durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Exemo, señor don Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo

por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo señor Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde ex ste el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

5.a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colatera-

les del Exemo. ayuntamiento.

4.a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excelentísimo señor gefe político de esta provincia, otro idem para el Exemo. señor capitan general, otro para el Exemo. señor alcalde corregidor, otro para el Ilustrísimo señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, una para el señor censor político y otra para el señor secretario del Exemo. ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5 a Cada empresa recibirá, bajo inventario, prévia tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de dis-cordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las de coraciones, maquinaria, Vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamien-

to de que va hecho mérito.

7.a Los empresarios abonarán al Exemo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no esceda de veinte mil rs.

8.a Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos, y reconocimien-

to del arquitecto de Madrid.

9.a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderan la jubilacion dúrante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de algua-

ciles de teatros.

41. Las plazas de espendedores de billetes, son nombramiento del Exemo, ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurias ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto,

á los precios corrientes señalados de antemano. 13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demas actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

45. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

46. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cua-

resma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este con-

septo.

47. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómisco; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

48: Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que su escelencia pueda reclamar el complimiento de la condición que precede.

49. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el Dos de Mayo, y el 1.º de

Noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podrá variarse ni suspenderse siu licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro: si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas, iluminar los teatros, interior y esteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existen en poder de los alcaides, y las facilitará para este

objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuacio, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con belas descubiertas.

24. La comision de Espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre

que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lírica, compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas estrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia, y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo, ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de mil ochocientos treinta y cinco, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y ar-

chiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta corte, los ocho maravedises que cobra por persona en cada billete, cuatro id., en igual forma al hospital general y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas, el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el gobierno.

28. Gada empresa pagará al Exemo. ayuntamiento por alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaría de S. E., por mensualidar des vencidas, que han de ser entregadas el dia 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimien-

to de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política, se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Exemo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstando para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia ai pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato, serán abonados por los em-

presarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas reales, salida de sus magestades para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendios de los teatros ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de Enero de 1848.—Por acuerdo del Exemo. ayuntamiento constitucional. — Cipriano María Clemencin, secretario.

ZARAGOZA: Imprenta Nacional.